

anual el valor de cinco ducados de oro de cámara; y tendrás también potestad de aprobar las concesiones, ventas y permutas ya hechas de estos valores, y de confirmarlas, con la condición, sin embargo, de cometer el conocimiento de todo el negocio ó al ordinario del lugar y su provisor ó á un dignatario de la iglesia catedral. Igualmente podrás conceder licencia á todos los eclesiásticos seculares, excepto aquellos que tienen cura de almas, de aprender leyes y derecho civil, de entregarse solo por cinco años á él, y de recibir los grados acostumbrados. Además, te concedemos facultad de dispensar en los grados tercero y cuarto de consanguinidad y afinidad, ya simples, ya mixtos, y aunque toquen al segundo, tanto en los matrimonios por contraer, como en los ya contraidos: de dispensar en segundo grado de consanguinidad y afinidad colateral, simple y misto, aun con atingencia al primer grado, tanto en los matrimonios contraidos como en los por contraer, con tal que medie justa y razonable causa: de dispensar en primer grado de afinidad por cópula lícita, no siendo en línea recta sino colateral, interviniendo justa causa en los matrimonios contraidos; mas en los por contraer, si por parte de ambos ó de alguno de los cónyuges hubiese peligro de perversión ó de muerte si no se sigue el matrimonio, ó se tengan otras causas graves que segun tu juicio puedan merecer la dispensa: de dispensar en el impedimento de parentesco espiritual, aun entre el padrino ó madrina de bautismo y su ahijado, tanto en los matrimonios contraidos, como en los por contraer: de dispensar sobre cualquiera impedimento de pública honestidad, cuando solo hayan intervenido esponsales, para que puedan contraer matrimonio entre sí; y también respecto de aquellos que ligados con este impedimento ya hayan contraído y tenido prole, absolviéndolos cuantas veces fuese necesario, del reato de incesto y de las censuras eclesiásticas (con tal que las mugeres no hayan sido robadas por esta causa), para que de nuevo puedan contraer matrimonio entre sí, y permanecer libre y lícitamente en él, declarando legítima la prole habida. También te concedemos facultad de conmutar cualesquiera votos, excepto sin embargo los de visitar las iglesias de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo en Roma, de Santiago en Compostela, y los de castidad y religion. Queremos que también estes provisto de la facultad de conceder cualesquiera letras monitorias, como llaman, y penales en la forma *Significavit* acostumbrada, contra desconocidos ú ocultos malhechores, guardada sin embargo la forma del concilio Tridentino, y de la constitución de nuestro predecesor Pio V, de feliz recordación, dada sobre esto. Item, de conceder indulgencia plenaria á todos los fie-

les de ambos sexos, que purgados con la confesión sacramental, y alimentados con la Santísima Eucaristía, hayan visitado alguna iglesia pública, y allí hayan hecho oración algun tiempo por el feliz estado de nuestra Santa Madre Iglesia, y segun la intención del Sumo Pontífice, en los dias festivos mas solemnes del año, á saber, en la Natividad del Señor, Epifanía y pascua de Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo, en la de Pentecostés, en la solemnidad del Santísimo Cuerpo de Cristo, en las festividades de la Concepción, Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción de la Santísima Virgen Maria, en la fiesta de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y en otras seis festividades que han de ser elegidas por tu arbitrio: de conceder por todo el año, segun tu prudente arbitrio, y consideradas las circunstancias, indulgencias parciales, de las que sin embargo cada una no escederá de cien dias, y de prorogar por siete años las indulgencias, así plenarias como particulares, y también las concesiones de altares privilegiados hechas por la Sede Apostólica, que ya hayan cesado ó cesen en lo venidero. Item, podrás conceder á cualesquiera personas eclesiásticas y seculares de uno y otro sexo, que marchen á lugares sujetos á entredicho eclesiástico, aun por apostólica autoridad, facultad para que en ellos, á puerta cerrada y sin tocar campana, y escludidos los entredichos y escomulgados, en su presencia, de sus domésticos familiares (con tal que no hayan dado causa al entredicho, ni estén especialmente entredichos), puedan celebrar y hacer celebrar libre y lícitamente. Además, á todos los fieles de Cristo de ambos sexos, eclesiásticos y seculares (excepto los regulares) podrás conceder licencia para que evitando todo escándalo y con consejo de ambos médicos, por causa de mala salud puedan usar y alimentarse de huevos, manteca, queso, lacticinios y carnes, tanto en la cuaresma como en los otros dias y tiempos en que es prohibido su uso, excepto los viérnes y sábados de cuaresma, las cuatro témporas, las vigili-
 as de precepto, y toda la semana mayor. También te concedemos facultad para que todas las actas, ó como llaman, el proceso respecto de aquellos que son nombrados por esta Sede Apostólica para la dignidad arzobispal ó episcopal, las puedas hacer canónicamente, ya por tí, ya por otro varon condecorado con dignidad eclesiástica, pero con sujeción á la forma de instrucción publicada en 1627 por nuestro predecesor Urbano VIII, de feliz recordación. Ultimamente, para que puedas desempeñar mas honoríficamente el cargo que se te ha dado, te concedemos facultad para que puedas nombrar solo á treinta varones eclesiásticos, adordados de piedad, sabiduría y otras esclarecidas cualidades, y que hayan merecido bien de la

religion católica por cualquier motivo, protonotarios apostólicos, honorarios ó titulares, con todos los derechos, privilegios y concesiones de que usan y gozan, ó pueden y podrán usar y gozar los otros protonotarios referidos, segun la constitucion de Pio VII nuestro predecesor, publicada en 13 de Diciembre de 1819. Mas queremos que esto sea concedido con esta regla: que los que hayan sido condecorados por tí con este honor, ántes de que empiecen á gozar del beneficio de esta concesion, se ligen con el acostumbrado juramento de fidelidad, y hagan la profesion de la fé segun los artículos propuestos por esta Santa Sede, ante una persona eclesiástica, insigne por su dignidad; y tú participes diligentemente á nuestro amado hijo el cardenal secretario de Breves, á qué personas hayas juzgado que debias decorar con tal honor. Estas son, venerable hermano, las facultades que hemos juzgado concederte, para que mas fácil y autorizadamente desempeñes el gravísimo cargo que por las presentes letras te confiamos. Rogamos, pues, á Dios, autor de todos los bienes, que te dé espíritu de sabiduría y entendimiento, espíritu de consejo y fortaleza, para que al ejecutar las obligaciones de tu oficio, sirvas plenamente á la gloria divina y á la salud de las almas. Entre tanto, como presagio de los celestes dones, te concedemos la bendicion Apostólica.

Dado en San Pedro de Roma, bajo el anillo del Pescador, el dia 26 de Agosto de 1851.

De nuestro pontificado, año VI.—*A. Card. Lambruschini.*

Núm. 60.—Instruccion primaria.—Reglas que en ella deben observarse.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo tomado en consideracion el proyecto hecho para regularizar la instruccion primaria en el Distrito, el cual ha sido formado por la junta que creó el ilustrado gobierno del mismo; y deseando remover los inconvenientes que impiden los progresos de aquella, que segun la referida junta consisten en la competencia que se ha suscitado en los establecimientos públicos, cuyos profesores prostituyendo su noble mision han reducido la enseñanza á una grangería, con la disminucion de precios, y anunciando en pomposos carteles una larga lista de materias que no se enseñan, con engaño del público, ó si se enseñan, el recargo que reportan

los niños los divaga en tantos estudios sin que se fijen en ninguno, ó lo hacen solo en aquellas cosas que son de puro brillo, olvidando los conocimientos útiles é indispensables; he tenido á bien, usando de las facultades con que me hallo investido, y para impulsar y metodizar la referida instruccion, aprobar los artículos siguientes:

Art. 1. En todas las escuelas se enseñará precisa é indispensablemente, sin que ninguno de los maestros pueda eximirse, bajo la pena de cercarle el establecimiento, doctrina cristiana por el catecismo del padre Ripalda, rezándola los niños todos los dias, cuando menos media hora por la mañana y media hora por la tarde; historia sagrada por Fleuri, obligaciones del hombre por Escoiquiz, reglas de urbanidad, lectura, escritura, y de aritmética las cuatro primeras operaciones en números enteros, quebrados y denominados; y elementos de gramática castellana.

Art. 2. La enseñanza de estas materias deberá durar dos años y medio. Aun cuando hubiese algun niño de una extraordinaria capacidad, ó una dedicacion especial del maestro ú otra circunstancia que facilite la enseñanza, ninguno podrá durar menos de un año. Si por poca capacidad ó falta de aplicacion, los niños no hubieren concluido en los dos años y medio, podrán estar todo el mas tiempo que necesiten.

Art. 3. Sin estar los niños perfectamente instruidos en las materias referidas, no se permitirá que pasen á instruirse en ningun ramo de instruccion secundaria, bajo la pena á los profesores que contravengan de una multa de veinticinco pesos á cien. Aun cuando pasen á los ramos de instruccion secundaria, no dejarán ni un solo dia de instruirse en la doctrina cristiana en la forma referida.

Art. 4. Bajo dichas bases, los directores de los establecimientos son libres para enseñar todos los ramos que quieran; pero al abrir su establecimiento, darán aviso al gobierno del Distrito presentando un programa de las materias que se proponen enseñar, y los profesores que lo han de hacer. El gobierno del Distrito podrá en todo tiempo mandar visitar los establecimientos para cerciorarse de si cumplen con sus programas; pero sobre todo, vigilará con esmero la enseñanza de los ramos esenciales designados en el art. 1, y escitará al Illmo. Sr. arzobispo para que se digne prevenir por una circular á los señores curas, que á lo menos una vez al mes visiten las escuelas de educacion primaria comprendidas en sus doctrinas respectivas, solo para informarse del estado que guarde la enseñanza de la doctrina cristiana, dando parte á la junta directiva de la instruccion primaria, de que luego se hablará, de las faltas que notaren.

Art. 5. A los preceptores omisos en la enseñanza de los ramos esenciales, ó que por descuido enseñasen algun error ó diesen una falsa esplicacion en algun punto de doctrina cristiana, se les impondrá gubernativamente una pena correccional arbitraria, que no podrá exceder de cincuenta pesos de multa; si reincidiere se duplicará la pena, y si faltaren por tercera vez se les cerrará el establecimiento.

Art. 6. Al preceptor que se embriagare, profiera palabras obscenas ó cometiere cualquiera otro acto que pueda escandalizar á los niños, desde la primera vez que cometiere esta falta se le cerrará el establecimiento, imponiéndosele esta pena gubernativamente luego que esté averiguada la verdad del hecho.

Art. 7. A fin de que el Distrito esté provisto de preceptores virtuosos y con la instruccion necesaria, se adoptará el reglamento que una comision de preceptores propuso al Exmo. ayuntamiento, contenido en los artículos siguientes, con las alteraciones que le haga la junta directiva de instruccion primaria.

1. Se establece una sociedad denominada "Academia mexicana de instruccion primaria."

2. Formarán esta sociedad, en clase de socios propietarios, todos los profesores de primeras letras, examinados y aprobados por autoridad competente, y que residan en esta capital, pudiendo admitir como socios honorarios á todos los individuos que de alguna manera se interesen por la perfeccion de la enseñanza primaria.

3. La academia reconocerá por autoridades inmediatas al gobernador del Distrito y al Exmo. ayuntamiento.

4. Se regirá por un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, nombrados por la misma academia de entre sus socios, quedando facultada para nombrar otros funcionarios mas, cuando lo estime conveniente. Todos se renovarán cada año el mes de Enero.

5. El objeto de esta academia es procurar el adelantamiento y perfeccion de la enseñanza primaria, formar profesores del ramo, y atender á mejorar la suerte de sus socios propietarios.

6. Para dar cumplimiento á la primera parte del artículo anterior, son atribuciones de la academia:

Primera. Establecer los métodos y sistemas de enseñanza que crea mas á propósito, para la mejor instruccion de la niñez en las escuelas de ambos sexos.

Segunda. Redactar, traducir ó reimprimir libros elementales propios

de su instituto, ó señalar de los ya conocidos y de los que aparezcan despues, los que merezcan su aprobacion.

Tercera. Examinar á los individuos de ambos sexos que quieran adoptar la profesion.

7. Para cumplir con la segunda parte del art. 4, la academia, en cuanto le sea posible, sin detrimento de ninguno de sus sócios, proporcionará á los que aspiren á ser profesores la instruccion teórico-práctica en todas las materias que comprende la enseñanza primaria.

8. Ningun individuo, sea nacional ó extranjero, podrá abrir establecimiento de instruccion pública en que se comprendan los ramos primarios, sin haber sido antes examinado y aprobado con arreglo á los artículos siguientes.

9. Para ser profesor de enseñanza primaria se requiere:

I. Ser católico, apostólico y romano.

II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de buena conducta y mayor de veinte años de edad.

III. No haber sido procesado por causa criminal.

IV. Estar suficientemente instruido en todas las materias que constituyen la enseñanza primaria, que son: religion católica, historia sagrada en compendio, ortología española teórico-práctica, caligrafía española ó inglesa, aritmética, gramática castellana y urbanidad; y debe conocer bien ademas, el sistema que se propone adoptar.

10. En las señoras se requieren la misma edad, cualidades é instruccion, y ademas la necesaria en costura y bordados.

11. Las personas de uno ú otro sexo que quieran abrazar la profesion de primeras letras, presentarán su solicitud al Exmo. ayuntamiento, acompañando los documentos que acrediten las cualidades morales que se espresan en el art. 9, y algunas muestras de escritura. El ayuntamiento proveerá la solicitud, mandando que se proceda al exámen del interesado en las materias de instruccion.

12. El acto del exámen durará, por lo menos, una hora y media; será presidido por la comision de instruccion pública del Exmo. ayuntamiento, ó por uno de los individuos de ésta, en el local y á la hora que designe; y los profesores sinodales serán nombrados por la academia.—Las señoras serán examinadas del mismo modo, con la diferencia de que para costura y demas labores propias de su sexo, se les nombrarán por sinodales dos profesoras.

13. En vista de la calificacion que hagan la citada comision y los si-

nodales, el ayuntamiento expedirá ó negará el correspondiente diploma, que será ratificado por el gobierno del Distrito, para que el título pueda valer en la comprension de éste.

14. Los individuos de uno ú otro sexo que actualmente tengan escuela abierta sin ser examinados, deben presentarse á examen inmediatamente: si no estuvieren en disposicion de hacerlo, la academia les concederá un término prudente para que lo verifiquen, y si vencido éste no se presentaren, se les mandará cerrar el establecimiento.

15. Las corporaciones ó personas particulares que sostengan escuelas públicas gratuitas, para nombrar sus preceptores deberán exigirles el título expedido por el Exmo. ayuntamiento, sin perjuicio de que las mismas corporaciones conserven el derecho de examinarlos cuando lo crean oportuno, en los métodos de enseñanza que tengan establecidos, ó quieran establecer en dichas escuelas.

16. Para que tenga efecto la parte tercera del art. 4, la academia debe crearse un fondo comun, á fin de auxiliar á sus sócios propietarios ó familias de éstos, en las circunstancias y de la manera que se designare en su reglamento particular.

17. Son atribuciones de la academia, ademas de las espresadas en los artículos 6 y 7:

I. Cuidar de que toda clase de inscripciones y rótulos espuestos al público, estén escritos con correccion y decencia.

II. Nombrar profesores de entre sus sócios para el reconocimiento de firmas ó documentos en los casos en que se requiera la intervencion de peritos, siempre que los señores jueces ó los tribunales tengan á bien pedirlos á la academia.

18. A los dos meses despues de establecida la academia, presentará al gobierno del Distrito para su aprobacion, que dará oyendo á la comision municipal de instruccion pública, el reglamento particular que en ese tiempo hubiere formado, á fin de dar el debido cumplimiento á todas las disposiciones precedentes.

19. La instalacion de la academia se verificará públicamente por el señor gobernador, la comision municipal de instruccion pública y el secretario del Exmo. ayuntamiento.

20. Inmediatamente despues de declarada la instalacion, se procederá á elegir los funcionarios que deben regir y representar á la academia.

21. La acta de esta solemnidad será firmada por el señor gobernador

por el secretario del Exmo. Ayuntamiento, y de ella se dará copia autorizada á la academia.

22. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, se establecerá una junta directiva de instruccion primaria, compuesta de once personas, de las que cinco serán profesores con establecimiento abierto, y otras seis respetables por su carácter, por su instruccion y probidad, nombrando á todas el gobernador y reglamentando todo lo que tenga relacion á esta junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A. D. José Maria Durán.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1853.—*José Maria Durán*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 61.—Empleados.—Se les declara propietarios y con derecho á cesantía y jubilacion.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando que las facultades concedidas al gobierno por los artículos 1, 2 y 5 y primera parte del 7 de la ley de 21 de Mayo del año próximo pasado, sobre amovilidad de los empleados públicos, son contrarios á los principios que les han asegurado así sus derechos preexistentes, como los que han debido adquirir con posterioridad, á virtud del nombramiento que legalmente se les haya conferido ó confiera por su buena conducta, aptitud y méritos contraidos en el servicio de la nacion; y deseando evitar los inconvenientes que puede ocasionar el ejercicio de esas facultades, aun cuando sea sin intencion de menoscabar la reputacion de los individuos que resulten agraviados, he tenido á bien, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el dia 6 de Febrero último, decretar lo siguiente:

Art. 1. Quedan derogados los artículos 1, 2, 5 y la primera parte del 7 de la ley de 21 de Mayo de 1852.

Art. 2. Los empleados de hacienda del gobierno general, nombrados con anterioridad á dicha ley, y los que lo hayan sido ó sean posteriormen-

te, tienen derecho, conforme á las disposiciones vigentes de la materia, á cesantía y jubilacion, y no serán removidos ó destituidos sino por causa legal y previa sentencia de tribunal competente. Respecto de los empleados de aduanas marítimas y fronterizas, nada se innova en las disposiciones vigentes del decreto de 17 de Febrero de 1837; y en cuanto á los que lo fueron de la renta del tabaco, continúan subsistentes las providencias que rigen acerca de ellos.

Art. 3. A consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, se hará á los empleados, desde el dia de su posesion, el descuento correspondiente para monte pío, con arreglo á la ley de 3 de Setiembre de 1832, y demas disposiciones vigentes, disfrutando las familias en su caso, las pensiones á que tengan derecho, segun lo establecido en el art. 3 de la referida ley.

Art. 4. Queda tambien derogado el decreto de 22 de Mayo de 1833, relativo á los empleados de las cuatro secretarías del despacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Marzo de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. Manuel Merino.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1853.—*Manuel Merino*.

ABRIL DE 1853.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Núm. 62.—Hijos naturales.—Se les declara herederos en el caso que se espresa.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Los hijos naturales son herederos ex-testamento y abintestato de sus padres que hayan fallecido sin dejar descendientes ni ascendientes legítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 1.º de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini*.—A D. José Maria Durán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 1.º de 1853.—*José Maria Durán*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 63.—Fondo de minería.—Se restituye en los términos en que se hallaba antes de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en vista de la esposicion hecha por parte de los acreedores al fondo de minería, reproduciendo las razones y fundamentos alegados anteriormente, para que el respectivo fondo no se considere perteneciente á la hacienda nacional, ni sus créditos manejados en el fondo comun de amortizacion, como se ha hecho á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1850; y tomando en consideracion las disposiciones antiguas, que han reputado constantemente los productos del derecho de minería como un impuesto particular; deseando dar una prueba del respeto que profesa el gobierno á la propiedad, y de su buena disposicion para reparar los perjuicios que haya podido ocasionar por efectos de algunas providencias de la administracion pública, en uso de las facultades con que me hallo investido por los convenios aprobados en esta capital el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restituyen los derechos de los mineros y de sus acreedores, y la administracion de dicho fondo, con el cargo del sostenimiento del colegio de minería, segun y como estaban antes de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Art. 2. Habiendo cesado, y quedado sin efecto todo lo que la ley orgánica de 2 de Diciembre de 1842 prescribia respecto de un fondo de azogue, la planta de la oficina queda reducida á los términos que fijó la superior disposicion de 28 de Junio de 1852, menos en cuanto á la asignacion que disfrutaba el apoderado de los acreedores, que se continuará pagando la vencida y ulterior del fondo de minería, como se observó anteriormente con arreglo á las leyes.